

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2020-00050-00
Demandante: Procurador 29 Judicial II para asuntos Administrativos, Dr. Julio César Antonio Rodas
Demandado: Jorge Hernán Erazo Mejía -Concejo de Norcasia Caldas y Alcaldía Municipal de Norcasia Caldas.
Sentencia No: 199

Se profiere sentencia en el asunto referenciado, con fundamento en las normas contenidas en el artículo 275 y siguientes del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 182 de la misma codificación, por remisión que hace el artículo 286 *ut supra* a esta norma, y en consideración a que se encuentra agotado el trámite necesario para tal efecto.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Pretende la parte actora que se decrete la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Norcasia eligió al Señor JAVIER HERNAN ERAZO MEJIA como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 007 de esa misma fecha.

1.2 HECHOS RELEVANTES

El Concejo Municipal de Norcasia Caldas, convocó a concurso público de méritos para elegir personero para el periodo 2020-2024, proceso que inició en septiembre del año 2019 con la publicación de la convocatoria pública mediante Resolución 036 de 2019, y culminó el 10 de enero de 2020 mediante Resolución 07 de esa fecha, por medio de la cual se protocolizó la elección del demandado, señor JAVIER HERNÁN ERAZO MEJÍA como Personero Municipal del Municipio de Norcasia, para el periodo antes citado.

Se afirma en la demanda que la elección está viciada de nulidad por cuanto algunas disposiciones del concurso: 1. infringen el contenido de normas superiores en que debería fundarse, y 2. Fueron expedidos regularmente por las siguientes razones:

- i) se redujo el término de inscripciones de 5 días, que es el término que la ley estipula para los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Estado Civil a solo dos días -como quiera que el demandante refiere que dicha norma es aplicable al caso de la elección de personeros, por el fenómeno jurídico de la analogía-,
- ii) se impidió a los participantes la inscripción a través de medios tecnológicos, limitando la afluencia de candidatos,
- iii) algunas disposiciones del concurso no permitían escoger al mejor participante pues establecían un trato diferenciado en la calificación de la educación formal y no formal, y
- iv) no es cierto que la OLTED solo haya asesorado y acompañado al Concejo Municipal en el proceso de selección, sino que ejerció control directo y supervisión del concurso, a pesar de no cumplir los requisitos para adelantar el citado concurso público de manera directa como en efecto lo hizo, ya que dentro de su objeto social no se indicó el de realizar proceso de selección alguno.

2. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1 Normas violadas

El demandante refiere textualmente que: *“Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas "infracción de las normas en que debería fundarse" y "expedición irregular", previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A. Lo anterior por cuanto en la compleja*

actuación administrativa que culminó con el acto de declaratoria de elección se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección.”

2.2 Concepto de la violación:

Hace un recuento de cada uno de los cargos que sustentan las causales de nulidad alegadas de la siguiente forma:

1. Primer vicio: El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto. Por cuanto el artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prevé que el término *“(..).para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días”*, sin embargo en el caso bajo estudio los días de inscripción transcurrieron entre los días uno (01) y dos (02) de octubre de 2019 de conformidad con el cronograma del proceso, esto es, por un lapso de dos días hábiles, razón por la cual concluye que: *“es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, toda vez que la decisión allí contenida fue resultado de un proceso de selección cuyo plazo de inscripción fue menor al mínimo legalmente autorizado”*.

2. Segundo vicio: Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos. Refiere que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, en este punto, cuando menos los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A. antes citados, toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección para cuya inscripción no se permitió el uso de medios electrónicos.

3. Tercer vicio: La valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor. Por cuanto el acto de convocatoria prohibió computar de manera doble el puntaje para establecer la educación formal, lo que no se hizo respecto de la no formal, lo que según el actor constituye en un contrasentido frente al mérito, la transparencia, la objetividad e imparcialidad que deben primar en un concurso de méritos.

4. Cuarto vicio: El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, pues de acuerdo con la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y lo expresamente señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015 debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal, y la OLTED no cumple ninguna de estas especificaciones.

5. Aclaración previa al quinto vicio: No es cierto que el Concejo Municipal haya adelantado directamente, por sí solo, el concurso de méritos. Pues no se trató de un apoyo mínimo, como lo pretende hacer ver OLTED en sus distintas respuestas, pues esta entidad asumió amplísimas tareas de diseño, ejecución y hasta de defensa jurídica del proceso de selección.

6. Quinto vicio: OLTED ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos. Ya que la OLTED se valió de verdaderos formatos con los cuales, en la práctica, retuvo para sí la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos en cada caso.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal, el Personero Electo del Municipio de Norcasia, señor JAVIER HERNÁN ERAZO MEJÍA contestó la demanda a través de apoderada judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al argumentar que al demandante no le asiste razón en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el Consejo Municipal de Norcasia fue quien realizó el concurso de manera directa como está autorizado por la ley y la jurisprudencia, y que por ello, el Concepto emitido el 20 de enero de 2015 por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre que FENACON no es aplicable al caso concreto, pues en ningún momento los Concejos Municipales están obligados a contratar el adelantamiento del concurso público de méritos para elegir personero a través de una organización externa, pues esta es una facultad que posee si a bien lo tiene, ya que dicha Corporación se encuentra autorizada por la ley para realizar el concurso directamente, como ocurrió en este caso.

En ese sentido indica que la “OLTED” facilitó al Consejo Municipal la asesoría jurídica que también brindó a alrededor de 30 Consejos Municipales en los Departamentos de Antioquia, Norte de Santander, Cundinamarca, Boyacá, Meta, Caquetá, Tolima, Huila, Santander, Cesar, San Andrés, Bolívar, y por tanto, dicha entidad es idónea para realizar la labor encomendada dentro del convenio interadministrativo suscrito con el Municipio de Norcasia - Caldas, relativo a la asesoría y acompañamiento jurídico.

Frente a los cargos planteados, manifiesta lo siguiente:

Primer vicio: Plazo de inscripción: Dice que por mandato del numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política a los Concejos Municipales les corresponde “*Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine*” En desarrollo de lo prescrito, el proceso de selección para la elección de Personero Municipal tiene unas directrices señaladas en la Ley 1551 de 2012, la sentencia C105 de 2013 y el Decreto 1083 de 2015 donde se establecen los estándares mínimos de selección, sin que en este caso esos estándares hayan sido violados por haber fijado el término de inscripción de dos días.

Cita los ejemplos de algunos Concejos del país cuyo término de inscripción, aun siendo ciudades grandes, fue de tan solo 3 días, así dice que por ejemplo el Concejo de Pereira - Risaralda, mediante resolución No. 219 del 10 de octubre del presente año, convocó a los ciudadanos interesados en participar, con un término de inscripciones de 3 días, y con recepción de los documentos en el mismo Consejo.

En la convocatoria del concejo municipal de Pasto-Nariño, mediante resolución No. 036 del 12 de enero de 2020, realizó convenio con la ESAP, también el término de inscripción es de 3 días, recibándose también en el mismo Concejo Municipal las inscripciones.

En la convocatoria de la Personería de Bogotá, mediante Resolución No. 133 del 6 de febrero del mismo año, se fijó como término para la inscripción 3 días. En la convocatoria de la Personería de Paya – Boyacá en Resolución No. Del 29 de julio de 2019, también el término para la inscripción fue no inferior a dos (2) días hábiles días, siendo recibida en la secretaría del Consejo Municipal. En la convocatoria pública No. 1 del 2019, anexo 1 del cronograma el Consejo Municipal de Solita-Caquetá, aparecen 2 días para la inscripción, además de ser recibida también en la secretaría del Consejo Municipal.

Por lo anteriormente anotado concluye que la misma normatividad y la jurisprudencia solo habla de estándares mínimos y por el principio de autonomía, los Concejos Municipales desarrollan el proceso dentro de dichos parámetros establecidos en las normas que rigen este concurso, esto es, dentro de los lineamientos establecidos en el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, en observancia de los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad.

Que en este caso la elección se realizó de manera pública, y nunca existió violación el principio de transparencia.

Segundo vicio: Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos. Frente al segundo vicio indicó que el hecho de que no se hayan utilizado medios electrónicos en la inscripción no afectó el proceso de elección, como quiera que se mantuvieron incólumes los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad, ya que *“lo importante es que se conozca el proceso para que el mayor número de personas puedan participar, precisamente en este punto el Concejo Municipal de Norcasia utilizo los medios masivos de comunicación para que se pueda conocer esta convocatoria, dándole una muy buena publicidad, así que el que tuvo la intención de inscribirse tuvo la oportunidad, demostrándose que se presentaron 13 postulantes, lo cual es fácil verificar.”*

3. Tercer vicio: La valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor. Frente al tercer vicio precisó que no resulta “absurdo” como es planteado por el demandante la forma en que se dio la calificación a la educación no formal, pues la *“ley da más relevancia a que para aspirar al cargo provisto la prelación la tiene el “título de abogado”, teniendo en cuenta la categoría del municipio, por otro lado los aspirantes que se presentan no van a tener estudios muy especializados precisamente por la remuneración del cargo, por lo tanto, es más “absurdo” realizar semejante ejemplo que plantea el demandante cuando un profesional con estudios especializados busca mejores oportunidades laborales. Por lo anterior señor Juez no le asiste la razón al demandante además de ser un poco pretensioso por parte de este, que si se hubiera calificado la educación no formal de diferente manera se contradiga el mérito, la transparencia, la objetividad e imparcialidad en el concurso, porque a todas luces al revisar la hoja de vida de mi poderdante (Lo cual nunca ha realizado el Demandante), se supera lo exigido por el concurso y lo que establece como*

requisito para acceder al cargo y al cual se presentó a pesar de no ser del Municipio, ni de la misma Región, pero se encuentra capacitado para ejercerlo en cualquier parte de este país, además de esto, y lo más importante, supero la prueba de conocimiento que tiene mayor valor dentro de los concurso de personeros, y esto está establecido claramente dentro de los “estándares mínimos” establecidos por el legislador”

4. Cuarto vicio: El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea. Frente al cargo de que el concurso no fue apoyado por una entidad idónea refirió que el Concejo Municipal de Norcasia Caldas no tercerizó el Concurso Público y Abierto para la elección de Personero, sino que asumió de forma directa la realización del proceso de selección, pues de acuerdo a los términos del Convenio No. 01 de 2019 suscrito entre el Concejo y la OLTED, esta última no realizó el concurso, sino únicamente asesoró al Concejo Municipal en su realización, por tanto, la idoneidad que se verificó de OLTED por parte del Concejo no está relacionada con la realización de procesos de selección de personal directamente por esa Organización, sino con el acompañamiento y asesoría que ha brindado a otros Concejos.

Refiere que fue indispensable el acompañamiento de un jurídico para la labor, además de tener experiencia en esta clase de concursos, porque es reconocido por el demandante *“que el pasado período institucional OLTED haya adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir Personeros”*, siendo experiencia suficiente para el objeto del convenio.

5. Quinto vicio: OLTED ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos. En cuanto al vicio relacionado con que OLTED ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos, dice que respecto de la censura que hace el demandante por la elaboración del cuestionario de la prueba de conocimientos por parte la OLTED, que *“es lógico que se haya planteado de esa manera, recordemos que uno de los objetos del convenio es la asesoría jurídica, la cual es indispensable en la parte de las pruebas a aplicar, y este caso no es diferente, solamente que el concejo municipal de Norcasia es quien llevo a cabo el concurso de manera directa, por eso fue quien aplico y califico en esta esta etapa, no fue OLTED, la prueba de conocimientos siempre estuvo bajo la dirección, conducción y supervisión de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo, o de la Comisión Accidental nombrada para tal fin; caso parecido a lo sucedido*

en el proceso de nulidad de la elección del Personero de Zipaquirá, que ya hemos relacionados en esta contestación, y en la cual se encomendó dicha tarea al jurídico del municipio. Caso contrario es lo que sucede con los convenios en donde se tercerizó el proceso de la convocatoria como sucede con los convenios celebrados con la ESAP en donde sí se dice que ella aplicara la prueba escrita, califica las pruebas de conocimiento y de competencias y todo esto precisamente por el convenio es diferente, la entidad es diferente también, pero el convenio se aplicó a todos los Concejos Municipales que se acogieron a esta entidad.”

Dice que en este caso todo el concurso, como la prueba de conocimientos que elaboró la OLTED, fue realizada y supervisada por la Comisión Accidental del Concejo, conformada por los Concejales José Pardo, William Ruiz y Edicson Soto, quienes vigilaron la prueba y además al terminar la calificaron delante de todos los concursantes.

Insiste en que en ningún momento se desbordó el objeto del convenio y que la elaboración de la prueba se hizo por parte de la OLTED porque son quienes cuentan con el conocimiento para la elaboración de la prueba de conocimiento dirigida a profesionales del derecho, y el objeto fue precisamente el asesoramiento jurídico, pero nunca liderar directamente el concurso o supervisarlo.

Por lo anteriormente anotado, concluye que no le asiste razón al decir que se ha viciado la elección del personero, ya que no existe ninguna violación a normas en que se funda el proceso de elección de Personero Municipal de ese Municipio.

3.1 Excepciones

Propuso como excepciones de fondo la siguiente:

-INSUFICIENTE CONCEPTO DE VIOLACION: Refiere que el accionante hace un despliegue de normatividad sin tener en cuenta los derechos que tiene el Concejo Municipal, allende a que en este caso no existe un verdadero estatuto sobre la elección de personeros, solo reglamentación parcial con el reconocimiento de unos “estándares mínimos” ya especificados por el legislador, muy diferente a las normas que son aplicables al concurso de méritos para carrera administrativa realizada por la CNSC.

Dice también que el demandante realizó aseveraciones sin sustento legal y probatorio, al referirse a fallas en la valoración del componente de educación formal y no formal, sin tener conocimiento sobre cuáles fueron los documentos que presentó cada uno de los participantes en la convocatoria, de ahí que pueda concluirse que el demandante no cumplió con la carga que le asiste de precisar las razones por las cuales debía accederse a la pretensión invocada, teniendo en cuenta que el concepto de violación debe ser probado de manera suficiente para que pueda declararse la nulidad deprecada.

-INEPTA DEMANDA Pues para que el demandante pueda desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos demandados, es necesario que se precise los motivos de ilegalidad. Si bien es cierto, el accionante hace un relato de los hechos, no prueba las nulidades que alega, ya que no basta con que se exprese que los actos son nulos, sino que logre también probar su ilicitud.

-FALTA DE MOTIVACIÓN la sustentó en el hecho de que el demandante aduce la violación de normas que se aplican cuando se terceriza el proceso de elección del Personero Municipal, y de acuerdo a lo argumentado en la contestación, el concurso público de méritos para elegir el personero Municipal de Norcasia fue realizado directamente por el Concejo Municipal de ese Municipio, y la OLTED solo prestó colaboración técnica y jurídica.

-EXCEPCIÓN GENÉRICA: Para que el Juez declare de oficio alguna, en caso de que se acrediten los hechos constitutivos de la misma.

3. TRÁMITE PROCESAL

4.1. Decisión de excepciones previas: Considerando que el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, decidió levantar la suspensión de los términos procesales a partir del primero de julio de 2020, y que el artículo 12 del Decreto Presidencial 806 de 2020 estipuló que de las excepciones previas se correría traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, al cabo de lo cual se decidirían conforme lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 *ibídem*, el Despacho, luego de correr el traslado respectivo, estudió y despachó desfavorablemente la excepción previa de inepta demanda propuesta por el

Personero electo de Norcasia Caldas mediante auto del 16 de julio de 2020, y en dicho proveído se fijó el día 27 de julio de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial.

4.2 La audiencia inicial: El 27 de julio de 2020 se instaló audiencia para adelantar la inicial consagrada en el artículo 283 del CPACA. Conforme lo planteado por el Ministerio Público en relación con notificar la demanda al Alcalde Municipal, por cuanto la demanda se dirigió, además en contra del Concejo Municipal y del Personero electo, en contra del Municipio de Norcasia y en el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral solo se dispuso la notificación del Concejo, y estando en la etapa de saneamiento del proceso, el Juzgado dispuso como medida de saneamiento, tener por admitida la demanda en contra del Municipio de Norcasia Caldas y dispuso que se le notificara al señor Alcalde de la existencia del presente medio de control de nulidad electoral.

Transcurrido el término para contestar, la Alcaldía no contestó, pero procedió a remitir mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2020 la totalidad del expediente electrónico del concurso público de méritos para elegir Personero en Norcasia Caldas.

El día **4 de septiembre del presente año**, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se fijó el litigio y el problema jurídico a resolver.

Se decretaron las pruebas documentales allegadas tanto con la demanda como con la contestación de la misma y en tanto a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, se decretaron y practicaron.

4.3. Audiencia de pruebas: El 11 de septiembre del año en curso se celebró la audiencia de pruebas, en la que se hizo control de la prueba documental decretada, se recepcionó los testimonios de los señores JOSÉ PARDO BENITEZ , WILLIAM ALBERTO RUIZ AGUDELO , LEIDY YOHANA SANCHEZ VALENCIA, y el apoderado judicial de la parte demandada desistió del testimonio del señor EDICSON SOTO, por haber quedado suficientemente agotado el tema de debate con los tres primeros testimonios, petición a la cual se accedió.

Al finalizar el acto, se fijó el día **18 de septiembre de 2020** para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, frente a la cual el apoderado del demandado solicitó aplazamiento, y las otras partes manifestaron también problemas con la fecha fijada por el Juzgado, frente a lo cual el Despacho decidió fijar sin proponer más cambios al respecto, y debido a las manifestaciones de una y otra parte sobre la imposibilidad que tenían para hacerse presente en la referida audiencia en las diferentes fechas que propuso el Juzgado, el día **01 de octubre de 2020**.

4.4. Audiencia de alegaciones y Juzgamiento: Conforme lo reglado en el artículo 286 del CPACA, se fijó fecha para audiencia de alegatos y juzgamiento, la cual se llevó a cabo en la fecha acabada de mencionar, y en ellas las partes manifestaron lo siguiente:

4.4.1 ALEGATOS JORGE HERNÁN ERAZO MEJÍA: Minuto 42:22 hasta 01:20:01 de la videograbación.

El apoderado judicial del señor Javier Hernán Erazo se ratifica básicamente en los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, referentes a que: i) el término de inscripción de 5 días que alega el demandante solo es aplicable a los concursos que adelante la CNSC, ya que el Concejo Municipal es autónomo para fijar los contenidos del concurso, entre esos, el término de inscripciones.

Respecto de no haber permitido el uso de medios electrónicos, dice que el Concejo es autónomo para realizar sus propios concursos, solo atendidos a unos estándares mínimos y este hecho por sí solo no afectó los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad, al punto que se inscribieron trece personas y la elegida ni siquiera es de la región, lo cual muestra la imparcialidad del concurso.

Respecto de que no se permitió escoger al mejor, el demandante no indicó entonces a quién se debió escoger y considera que la disconformidad del demandante es más personal que legal.

Respecto de los demás cargos relacionados con la OLTED insistió en que la entidad los asesoró, no adelantó de manera directa el concurso de méritos.

4.4.2. ALEGATOS PARTE DEMANDANTE: Minuto 01:20:49 a 01:39:23 de la videograba-
ción.

Refirió el señor Procurador 29 Judicial II que la demanda aquí interpuesta obedeció a una directriz del Procurador General de la Nación acerca de vigilar y procurar que los concursos públicos de méritos se adelanten atendiendo a los principios de mérito, imparcialidad, transparencia y objetividad, y por eso se pidió que si alguna entidad diferente al propio Concejo prestaba apoyo para la realización del mismo, debía ser idónea y tener la capacidad técnica y financiera para ello, y por eso considera que en este caso no se escogió a la persona idónea, ya que para la escogencia de OLTED no aparecen estudios, análisis que hayan determinado la idoneidad de OLTED en una actividad tan compleja e importante como la elección de personero, ni existe prueba de que se haya adelantado un proceso de selección abierto para escoger entre varias, la firma con la que llevarían a cabo la elección del personero, pues fue el propio Concejo Municipal quien contactó directamente a OLTED para adelantar dicho proceso.

Al respecto hace alusión a sentencia de la Sección quinta del Consejo de Estado, MP. Alberto Yepes Barreiro la cual prescribe que: *“Así las cosas, haciendo una interpretación con efecto útil del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 la Sección entiende que una “entidad especializada en procesos de selección de personal” es aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal”*.

Además OLTED Asumió funciones que no le competen, desbordando por completo las funciones de solo asesoría, como fue la de suministrar en sobre cerrado los cuestionarios de la prueba de conocimientos, pues ello prácticamente implica la delegación de la realización de la prueba en la OLTED.

Ratificó los argumentos planteados respecto de los cargos relacionados con impedir la inscripción a través de medios electrónicos, de no haberse establecido una prohibición de computar doblemente los puntajes por educación no formal.

4.4.3 ALEGATOS DE MUNICIPIO DE NORCASIA: Desde el minuto 01:39:23 a 01:45:54 de la videograba-
ción.

Dice el apoderado del Municipio de Norcasia Caldas, que de acuerdo al análisis realizado a las pruebas que obran en el plenario, consideran que se configuraron dos vicios, primero el desconocimiento de las normas en que debió fundarse, y los procedimientos en los vicios de su formación.

En el punto de los plazos de convocatoria e inscripción y accesibilidad a través de medios digitales, acotó que aun cuando la norma especial no reguló estos aspectos, lo cierto es que por dogmática jurídica debió acudir a la norma general, esto es, al Decreto ley 1083 de 2015 en cuanto a la publicidad y objetividad del concurso.

Los parámetros que se acogieron para calificar las hojas de vida, consideran que se faltó al principio de objetividad consagrado en el Decreto 2485 por cuanto se enaborlaban unos estudios sobre otros, y la acumulación que se permitía entre los estudios de educación no formal

Que además la entidad asesora no cumplió los requisitos de idoneidad que demanda la ley, al margen de que haya participado o no en la realización del concurso, y que de acuerdo a la jurisprudencia de la sección Quinta del Consejo de Estado y de la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha creado un criterio según el cual las elecciones deben ser no solo legales sino parecer legales.

Por lo anteriormente anotado, refiere que el acto atacado está viciado de nulidad y por ello solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.4.4 ALEGATOS DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Desde el minuto 01:46:20 a 02:00:48 de la videograbación.

Dice que en este caso OLTED no era una entidad idónea para llevar a cabo el proceso de selección de Personero y el hecho de que solo los haya asesorado, no implica que se deba pretermitir las normas que regulan la materia, y por eso se debe acceder a las pretensiones.

También cita la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del Magistrado Albeiro Yepes Barreiro sobre lo que debe entenderse sobre entidad idónea para realizar un proceso de selección de personal. Igualmente hace alusión a la sentencia de junio de 2017

del Consejo de Estado sobre la elección de personero del Municipio de Jamundí Valle, sobre decir que la entidad SERCÓN no tenía dentro de su objeto social la de selección de personal y por ello consideró viciado de nulidad el proceso.

Que negar la inscripción a través de medios electrónicos vulneró el derecho de petición, específicamente el artículo 15 de ley 1437 de 2011.

Que el Ministerio Público no es que esté en desacuerdo con la elección del señor Erazo Mejía como Personero y esa sea la razón de la inconformidad de esa parte, sino que esa entidad vela por el ordenamiento jurídico en abstracto ante la evidencia de irregularidades en el proceso de selección de personero que deben ser subsanados.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA: El juzgado es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2 GENERALIDADES: Revisado el trámite que se le imprimió a este proceso, encuentra el despacho que no se configura causal de nulidad alguna que vicie la actuación; además de encontrarse reunidos los presupuestos procesales, razón por la cual, el despacho profiere sentencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 283 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 182 de la misma codificación que prescribe que luego de escuchados los alegatos, e *“Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.”*, por remisión que hace el artículo 286 *ut supra* a esta norma.

5.3 PROBLEMA JURÍDICO: en el *sub judice* el objeto de debate se contrae a determinar si debe declararse la nulidad del acto de nombramiento del señor Javier Hernán Erazo Mejía como Personero de Norcasia Caldas para el periodo 2020-2024 por acreditarse la configuración de las causales de nulidad consistentes en i) “infracción de las normas en que debería fundarse” y ii) “expedición irregular”.

En ese sentido, deberá determinarse si el concejo municipal del ente accionado estaba obligado a: i) para las inscripciones (en concreto la actividad de reclutamiento que especifica el decreto 1083 de 2015), consagrar un lapso de cinco días como se dispone para los concursos de méritos que adelanta la CNSC; ii) a abstenerse de restringir la forma de inscribirse al concurso de méritos únicamente de forma presencial impidiendo a los aspirantes a estar inscritos hacerlo a través de medios electrónicos, según lo reglado en los artículos 13-3, 5-1 7-4, 7-6 7-8, 53 y 54 del CPACA; iii) abstenerse de fijar mejor criterio de ponderación por acumulación de puntos al momento de calificar el componente de valoración de estudios de y experiencia, permitiendo dicha acumulación a los estudios por educación no formal, e impidiendo la acumulación cuando se tratara de educación formal; iv) se debe determinar también si en el caso concreto el concurso de méritos para elegir personero para el periodo 2020-2024 fue adelantado bajo la supervisión, y dirección del Concejo Municipal de Norcasia o por parte de la OLTED, y finalmente si esta entidad estaba obligada a cumplir, efectivamente cumplía los requisitos de ser especializada en procesos de selección de personal conforme lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015.

Bastará con que una cualquiera de las causales invocadas se tenga por demostrada, para que la nulidad solicitada en las pretensiones se abra paso, al margen de lo que se pueda hallar por el juzgado con respecto a las varias causales reseñadas, pues no se requiere la concurrencia de causales múltiples para tal propósito.

5.4 PRUEBAS.

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos:

-Certificado laboral sobre la condición de Agente del Ministerio Público de la parte demandante. (ff. 40-41)

-Agencia especial PDAI 008-2020 del 13 de febrero de 2020. (f. 42)

-Acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Norcasia, Caldas, eligió a JAVIER HERNÁN ERAZO MEJIA como Personero de ese Municipio para el período 2020

a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 007 de esa misma fecha. (ff. 43-45)

- Resolución 036 del 13 de septiembre de 2019 del Concejo del Municipio de Norcasia, a través de la cual se convocó a concurso de méritos para elegir Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024 (ff. 46-82).

Convocatoria Pública 02 de septiembre 13 de 2019 (ff. 83-102).

Resolución N° 27 de 23 de agosto de 2019, *"Por medio de la cual se publica el listado de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en la siguiente etapa del concurso público y abierto de méritos para, proveer el cargo de Personero Municipal de Norcasia, Caldas, para el período constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones."* (ff. 103-105).

-Resolución No 041 de 11 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se establece el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para participar en la siguiente etapa del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Norcasia, Caldas para el período constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones."* (ff. 1106-109).

-Aviso Convocatoria Pública 02 de 2019 (f. 110).

-Resolución No 044 de 19 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Norcasia, Caldas para el período constitucional 2020-2024, aplicadas a los aspirantes admitidos que continúan concursando y se dictan otras disposiciones"* (ff. 111-112).

-Resolución No 045 de 23 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Norcasia, Caldas para el período constitucional 2020-2024, aplicadas a los aspirantes admitidos que continúan concursando y se dictan otras disposiciones"* (ff. 113-115).

- Resolución No 046 de 19 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de revisión de antecedentes y valoración de estudios y experiencia dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Norcasia, Caldas para el período constitucional 2020-2024, aplicadas a los aspirantes admitidos que continúan concursando y se dictan otras disposiciones"* (ff. 116-117).
- Convocatoria Pública N° 02 de 2019 — Anexo 1 (ff. 118-122).
- Concepto emitido el 20 de enero de 2015 por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública (ff. 123-124).
- Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019 del señor Procurador General de la Nación (ff. 125-128).
- Propuesta dirigida por OLTED al Concejo del Municipio de Norcasia (ff. 129-139).
- Convenio gratuito de cooperación interinstitucional número 001 del 11 de julio de 2019 celebrado entre el presidente del Concejo del Municipio de Norcasia y OLTED (ff. 140-146).
- Oficio Nro. 001467 de 20 de diciembre 2019 de la Señora Procuradora Provincial de Honda dirigida al Concejo Municipal de Norcasia (ff. 147-148).
- Oficio del 27 de diciembre de 2019 del presidente del Concejo del Municipio de Norcasia, mediante el cual da respuesta al oficio anterior (ff. 149-160).
- Oficio Nro. 0001482 del 24 de diciembre de 2019, mediante el cual la Procuradora Provincial de Honda Dra. Nohora Leonor Lozada Cajiao, solicitó a la Presidenta del Concejo Municipal de Norcasia, publicación del convenio en el SECOP (f.161).
- Certificado de existencia y representación legal de OLTED. (ff. 162-168).
- Formato Único Tributario de la OLTED (ff. 169-174).

-Hojas de vida y certificado de antecedentes disciplinarios de empleados de la OLTED (ff.175-215, y 224-226).

-Impresión de registros de SECOP donde OLTED fue contratado para ejecutar consultorías, y prestación de servicios con entidades territoriales del país (ff. 216-223).

-Fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá en el expediente 15897-4089-001- 2020-00001-00 (ff. 227-239).

-El expediente electrónico de todo el concurso, remitido mediante correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Norcasia con tres documentos adjuntos:

-“Convocatoria No. 001 concurso personero” con 262 folios,

-“Convocatoria No. 002 concurso personero” con 259 folios,

-“CUESTIONARIO Y RESPUESTA DE JAVIER HERNÁN ERAZO” con 12 folios,

-“DECRETO COMPILADOR” con 9 folios,

-“Prueba CRISTIAN NIETO CRUZ” con 94 folios,

-“PRUEBA DIEGO FERNANDO ARIAS ROA” con 25 folios,

-“Última etapa del concurso de personero” con 66 folios.

5.5 Normatividad vigente sobre la elección de personeros

la Constitución Política de Colombia radicó la función de elegir los Personeros Municipales por medio del artículo 313 numeral 8º, en cabeza de los Consejos Municipales:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”

Tal obligación fue reiterada en el artículo 35 de la ley 134 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” al disponer que Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos

constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde. El apartado subrayado fue demandado por inconstitucional y declarado exequible por sentencia C 107 de 1995

Posteriormente, se profirió la Ley 1551 de 2012 que al igual que la 134 de 1995, expidió normas para “modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” y en su artículo 170 modificó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012¹ que habla sobre el periodo del cargo, y la realización del concurso de méritos por parte la Procuraduría General de la Nación, aparte este que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 105 del 6 de marzo de 2013² al considerar que “cuando la etapa fundamental de un proceso electivo que constitucionalmente se atribuye a una entidad territorial, se transfiere a otra del orden nacional por vía legal, se vacía de contenido la competencia constitucional. Esto significa que la disposición acusada limita la intervención de los concejos a la formalización y oficialización de una decisión predeterminada por una tercera entidad del orden nacional, como la Procuraduría General de la Nación (...) “a realización del concurso por parte de la Procuraduría vacía de contenido las atribuciones constitucionales de los concejos, al transferir el acto decisivo y medular de la elección a un tercer órgano, en contravía con el sistema constitucional de distribución de competencias, que implica, además, una lesión de la autonomía de las entidades territoriales.”, disponiendo en su lugar

¹ ARTÍCULO 170 LEY 1551 de 2012: <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

² M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

que tal como lo prescribe la Constitución Política de Colombia, la elección de los servidores debe estar en cabeza únicamente del Concejo Municipal en virtud de su autonomía territorial, administrativa, y jurídica, caso en el cual refiere que las consideraciones jurisprudenciales que ha fijado esa Corte al decir que es constitucionalmente admisible que ***“la elección de un servidor público se disgregue entre dos entidades, una de las cuales realiza el concurso y otra adopta la decisión de designación, no es aplicable a los servidores públicos de las entidades territoriales que no son de carrera, y cuya elección ha sido atribuida por la Carta Política a un solo órgano”***

Pero que tal consideración no implica, agrega la Corte, ***“que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.*”** Subrayado y negrita fuera de texto.

De otra parte, y a manera de paréntesis, valga la pena recordar que La Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013, por ejemplo, consideró que un concurso público es un mecanismo establecido por la Constitución, que impone tener en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los cargos del sector público, obligando realizar la evaluación de la persona en aspectos variados como la formación, experiencia, conocimientos, aptitudes, por manera que quien finalmente acceda a un cargo sea quien (potencialmente) mejor pueda desempeñarlo, proscribiendo así, valoraciones subjetivas.

Tales criterios objetivos se constituyen y son objetos de las pruebas que se aplican dentro de cada concurso, y deben ser previamente definidas mediante en una convocatoria, de tal forma que quienes obtengan el mayor puntaje final en la totalidad de las pruebas a aplicar sean quienes ocupen los cargos que se convoquen.

Del artículo 125 de la Constitución Política, se desprenden dos elementos a resaltar: el primero de ellos, es la estipulación del régimen de carrera como la forma general y obligatoria de vinculación de los empleados del Estado, excepcionándose esta condición en los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales. El segundo elemento a resaltar, es que los cargos que pertenecen a este régimen de carrera, deben ser provistos mediante concurso público. De acuerdo con esto, el Estado tiene la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, a partir de un concurso público de méritos.

La objetividad se ve garantizada en estos casos debido a que la evaluación se hace con base a criterios cuantificables, medibles, que pueden valorarse a la luz de una determinada rama del conocimiento. Así por ejemplo, las pruebas de competencias comportamentales y competencias funcionales, son elaboradas a partir de criterios psicométricos, provenientes de la psicología; las pruebas de conocimientos, buscan evaluar conocimientos técnicos y/o científicos; las pruebas de análisis de antecedentes, valoran la experiencia y formación de cada concursante a partir de documentos aportados al momento de las inscripciones.

Las reglas de cada concurso público de méritos, deben estar definidas de forma previa al inicio de las inscripciones en el acto por medio del cual se expida la convocatoria, de tal forma que los criterios a evaluar, fecha de inscripciones, formas de acreditar la formación académica y experiencia, entre otros, sean de conocimiento de cada uno de los aspirantes, antes de que se de inicio al concurso de méritos. Las pruebas, su valor porcentual y su carácter eliminatorio o clasificatorio, son definidas desde el mismo acto de cada convocatoria.

De acuerdo a lo anterior, un concurso público de méritos es un escenario de evaluación, en el cual se aplican unas pruebas previamente definidas en una convocatoria, de tal forma

que quien obtenga el mayor puntaje en ellas sea quien finalmente ocupe el cargo que ha sido convocado por el Estado, sin que puedan introducirse criterios adicionales a los inicialmente establecidos.

Dos años y dos meses después de proferirse esta sentencia de constitucionalidad, el Departamento Administrativo de la Función pública expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el cual en su “TÍTULO 27” fijó los “ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES”, consagrando desde el artículo 2.2.27.2 al 2.2.27.6 dichos estándares mínimos que deben ser observados.

Así, replicó la posibilidad consagrada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 105 de 2013, respecto a que, si bien por disposición Constitucional la elección de los Personeros Municipales le compete directamente a los Concejos Municipales, los mismos pueden apoyarse en *“universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”* para:

“1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”

Pero, para el juzgado no se puede perder de vista que, siendo como los son, los concejos municipales autoridades de la administración local, están supeditadas, pese a su autonomía, al imperio de la ley, y puntualmente a los mandatos del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Justamente la Ley 1437 está dedicada en su primera parte a los procedimientos que han de seguirse en las actuaciones adelantadas ante la administración pública.

En tal sentido hay que recordar el artículo 1º de dicha codificación determina que es su finalidad **“proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.”** Por su parte, el artículo 2º dispone el ámbito de aplicación, al decir que es en **“todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas...”**. Culmina la norma precisando que tales destinatarios de la norma son considerados autoridades, y obviamente, advierte este juzgador, los concejos municipales no escapan a tal categoría. Además, se establecen unas excepciones que no se citan en esta providencia, en tanto no se afectan con ellas las actividades y actuaciones que involucran lo relacionado con este proceso. Empero, sí vale la pena resaltar que la parte final del artículo en forma muy precisa recalca que **“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”**.

Y también es del caso traer a colación que en materia de principalística el artículo 3º de la ley 1437 advirtió que **“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.** Y en ese sentido categóricamente dispuso la norma que **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.** A renglón seguido, quiso el legislador darle alcance a tales principios. Sin perjuicio de que más adelante se pueda abordar dicho alcance, por ahora, el juzgado verificará en los apartados siguientes de esta providencia, que la actuación administrativa que culminó con la elección del señor Personero de Norcasia para el periodo legal 2020-2024 se

hubiere ajustado a las normas que la regían, todo ello de cara a los vicios que se denunciaron en el escrito introductor de este proceso judicial.

En cuanto a la forma de interactuar de los administrados frente a la administración la ley 1437 dispone:

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. ...

ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: ...

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código.

...

8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. ...

Además el artículo 53 **fija un norma sobre los procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos, al decir que estos “podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.”** y la norma termina di-

ciendo que *“En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”*

Para completar el plexo de normas que el juzgado tiene en cuenta para resolver el asunto, y que el demandante citó como aquellas a las que debía apegarse el concejo, el artículo 54 de la ley 1437 dijo *“Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.” ...*

Con los derroteros jurisprudenciales y normativos acabados de citar se pasa a estudiar lo relacionados con los cargos que se plantean contra la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demádanos.

6. ANÁLISIS DE LOS CARGOS DE NULIDAD

6.1. “Plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto”

En este caso el primer cargo de nulidad que se aduce es referente a que el **“Plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto”** toda vez que el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 establece respecto de los concursos de méritos que deba adelantar la CNSC que el *“El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días”*, y que en este asunto la inscripción comprendió solo dos días hábiles que transcurrieron entre el uno y dos de octubre de 2019, y que si bien el Decreto en mención no regula un término específico para la inscripción cuando se trata del concurso de méritos de Concejo Municipal, lo cierto es que dicha norma debe aplicarse por analogía, tal como lo hicieron los Juzgados Décimo y Primero Administrativos de Bucaramanga en procesos de nulidad simple contra el acto administrativo que convocó a concurso de méritos para elegir personero 2020 a 2024 en los Municipios de Bucaramanga y Floridablanca, respectivamente. (f.9).

Pues bien, frente a estas manifestaciones, el demandante no allegó copia de los mencionados fallos, pues el aportado con el libelo corresponde al dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá Boyacá, dentro de acción de tutela interpuesta por la Procuraduría Provincial de Tunja contra la OLTED (ff. 227-240).

Sin embargo, el auto que decretó como medida provisional la suspensión del concurso pudo ser rastreado por la web y frente al cargo relativo al tiempo limitado de inscripciones, el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga también estudió el cargo referente a que las inscripciones solo fueran de manera presencial e indicó lo que a continuación se transcribe:

“(ii) violación al derecho de acceso a cargos públicos y a la atención al público.

indican los demandantes que la trasgresión se concreta en la imposibilidad de realizar la inscripción a través de correo electrónico y en un periodo considerable. El acto acusado establece en relación con las inscripciones que éstas se surtirán el 24 y 25 de octubre de 2019 en el horario de 8:00 a.m. a 11:00 p.m. y 2:00 pm. a 4:00 p.m. y sólo en la sede física. En el artículo 19 de la resolución acusada se advierte que la inscripción se deberá efectuar personalmente en la secretaría general del Concejo Municipal en el horario comprendido entre 8am a 12 m y entres 14 a 15 horas los días 24 y 25 de octubre de 2019, y hace especial énfasis en que no se recibirán postulaciones ni inscripciones por el correo electrónico de la entidad. **Frente a este cargo, sin mayores elucubraciones corresponde establecer la trasgresión directa con el artículo 2.2.6.7 del decreto 1083 de 2015 que establece una regla objetiva de duración mínima, la cual corresponde a 5 días. Por consiguiente, no es dable a la entidad afectar el mandato legal en perjuicio de los Aspirantes. (...)**

Es decir, que el demandante al igual que el Juez mencionado, consideraron que debía aplicarse a las reglas del concurso de méritos de Personeros, las normas que regulan el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, perdiendo de vista que el Decreto 1083 de 2015 es compilador de normas, y que por tanto, no son cuerpos normativos integrales, que pueden verse como un todo, sino que, aun estando en un mismo compendio

normativo, sus normas y la aplicación de las mismas es diferenciada según el tema regulado.

En este punto es necesario mencionar el alcance y competencia de los decretos compiladores de conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional:

“Desde el punto de vista formal, estos decretos compiladores no tienen fuerza de ley, pues se limitan a compilar unas normas legales sin cambiar su redacción y contenido, todo con el único fin de facilitar la consulta de las disposiciones agrupadas. Tienen únicamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales. En tal sentido, esos decretos son actos administrativos al servicio de la consulta de las leyes, pero no constituyen una nueva disposición legal autónoma. ¿Corresponde a la Corte Constitucional, y no al Consejo de Estado, conocer de los distintos artículos de estos decretos compiladores, pues si bien el decreto es en sí mismo ejecutivo, los artículos que lo integran son materialmente legales”³

Por lo anterior, el Juzgado comparte la argumentación ofrecida en sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Sativanorte Boyacá que en acción de tutela radicado: 157204089001-2019-00045, que frente al tema consideró lo siguiente⁴:

“En conclusión, la normatividad que establece los estándares mínimos para la elección de personeros esta (sic) consignada únicamente en Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, **es decir el resto del articulado que componen al Decreto no entran a regular los concursos públicos y abiertos**

³ Corte Constitucional, sentencia C 508 de 1996 M.P Alejandro Martínez Caballero.

⁴ De forma más extensa consideró que: “De lo anterior, y para el caso de los decretos que compilan decretos reglamentarios, podemos decir que los decretos compiladores no son cuerpos normativos integrales; se trata más bien de la agrupación de normas relacionadas con una misma materia con el único fin de ordenar el sistema normativo Colombia. Para el caso que nos ocupa la parte considerativa del Decreto 1083 de 2015 establece lo siguiente: “Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.” (Subrayado propio) En conclusión, la normatividad que establece los estándares mínimos para la elección de personeros esta consignada únicamente en Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, **es decir el resto del articulado que componen al Decreto no entran a regular los concursos públicos y abiertos de méritos para elegir a personeros, sin perjuicio de la facultad de la respectiva Corporación de consignarlos en la convocatoria para elegir el personero.**

de méritos para elegir a personeros, sin perjuicio de la facultad de la respectiva Corporación de consignarlos en la convocatoria para elegir el personero.”

La anterior razón es suficiente para considerar que a diferencia de lo expuesto por el demandante no hay un tiempo mínimo legal previsto para el periodo de inscripciones respecto de los concursos de mérito de concejales, ni mucho menos puede aplicarse a este caso y producto del fenómeno jurídico de la analogía, el tiempo regulado en el artículo 2.2.6.7 del decreto 1083 de 2015 que establece un mínimo de tiempo pero para concursos de mérito adelantados por la CNSC.

Por tanto, esa interpretación de que los concursos de méritos para elegir personero tengan que tener un plazo de inscripción de mínimo 5 días porque debe aplicarse por analogía lo dispuesto para los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil no es de recibo para este funcionario según lo hasta aquí expuesto.

Sin embargo, cuestión distinta es que *per se*, sin pretender aplicar a raja tabla una disposición frente a la que en puridad los concejos no están obligados, pueda observarse un término más amplio que el que en este caso determinó el Concejo Municipal, con miras a permitir que una mayor cantidad de aspirantes se haga partícipe del concurso, lo que de contera permite materializar el principio de acceso a los cargos públicos, y evitar que se limite en cierta forma, por la brevedad del tiempo, de inscripciones, tal cometido. Pero de ahí a que se pueda concluir que el término fijado en este caso por el cuerpo colegiado sea ilegal, es una afirmación que el juzgado no respalda, en tanto si la norma que dispone en forma general, no fija un término mínimo, quedaba al entender discrecional del destinatario de la actuación, fijarlo, lo cual, en el caso concreto, como lo dijeron los testigos, sí permitió al menos una inscripción plural de aspirantes en cantidad de trece (13) con lo que no se puede decir, tajantemente, que dicho término no hubiera cumplido el fin legal, y re reitera, que el Concejo hubiere violado la Ley.

Considerando entonces que el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que entre las etapas que como “mínimo” deberá tener el concurso público de méritos para la elección de personeros se encuentra la de **Reclutamiento**, en la se consagra que: **“Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna**

los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.”, esta disposición de la convocatoria que fijó el término de dos días de inscripción no es nulo por no infringir las normas en que debería fundarse dicho concurso público de méritos.

Como argumento final, y teniendo en cuenta la conclusión a la que arribó el juzgado sobre que la norma invocada no es aplicable por analogía, hay que decir que si fuera del caso declarar nulos los actos demandados por la causa estudiada, sería menester advertir que el término considerable como propicio, para que no se configurara tal nulidad debió haber sido de uno, tres o cuatro días, lo cual solo sería posible acudiendo al capricho o parecer del juzgador, de donde la nulidad hipotética declarada sería por no coincidir el término fijado por el Concejo Municipal con el que considerara arbitraria o caprichosamente el juez, y ese supuesto no es causal de nulidad.

6.2. “Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos”

El demandante refiere que la decisión del Concejo Municipal de Norcasia Caldas de permitir la inscripción al concurso únicamente de manera presencial, va en contravía de lo consagrado en los artículos 3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 13-3, 53, y 54 de la ley 1437 de 2011 que permiten el uso de medios electrónicos para la comunicación entre los ciudadanos y las autoridades.

Frente a este cargo, los testigos JOSÉ PARDO BENÍTEZ, WILLIAM RUÍZ y JOHANA SÁNCHEZ que para la fecha de los hechos se desempeñaban como Concejales de Norcasia, y que fueron los primeros, quienes hicieron parte de la Comisión Accidental que llevó a cabo el proceso de selección que nos ocupa, informaron que sí debatieron acerca de que la forma de inscripción solo fuera presencial para que quien quisiera participar en el concurso se obligara a ir al Municipio y conocerlo, porque sería el lugar donde estaría trabajando.⁵

El Ex Concejal William Ruíz refirió que el Concejo consideró que dos días de inscripciones era más que necesario, más en un municipio pequeño como Norcasia, y prueba de ello es que se inscribieron 13 aspirantes.

⁵ Sobre el tema puntual de la inscripción presencial, declaración del testigo Benítez a minuto 01:37:53; del señor William Ruíz a minuto 02:34:15 de la audiencia de pruebas celebrada el 11 de septiembre de 2020.

Luego refiere a la pregunta del Juez, acerca de cuál fue la razón para limitar la inscripción a métodos presenciales, y manifiesta que, dado los problemas actuales de conectividad que a esa fecha llevaba el Consejo, que llevaba tres días sin internet, querían evitar que se presentaran ese tipo de inconvenientes, máxime que se divulgó la convocatoria por Emisora, por la página web de la Alcaldía, de la Personería, por la Page fan de Facebook y por las carteleras de la Personería, Concejo, y Alcaldía.

Frente a esta respuesta, el Despacho pregunta que si al momento de restringir la inscripción únicamente a una forma presencial, el Consejo debatió que el CPACA prescribe la obligación para las autoridades públicas de permitir el acceso a las actuaciones por medios electrónicos, frente a lo que contesta que ese debate no se dio porque solo consideraron que lo más adecuado era que quien quisiera presentarse, debía ir al Municipio y conocerlo.⁶

Más adelante ante otras preguntas el testigo refiere que la decisión de que la inscripción fuera únicamente personal, fue de la comisión accidental, y las razones fueron las dos que ya había dicho: la conectividad, y que el aspirante conociera el Municipio, esto mismo refiere la concejal JHOANA, aunque unos minutos antes⁷ había indicado que en el Concejo no tenían conocimiento de las normas del CPACA que exige el uso de tecnologías de la información para las actuaciones de las entidades públicas⁸.

Volviendo a las normas que regulan el uso de tecnologías de la información para la comunicación entre los particulares y las autoridades el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 5º: En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

- a. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

⁶ Minutos 02:36:42 a 02:39:01

⁷ Minuto 03:59:01

⁸ Minuto 04:18:10

Las anteriores actuaciones **podrán** ser adelantadas o promovidas **por cualquier medio tecnológico o electrónico** disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

Luego en el capítulo IV del Código, se habla de la UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, consagrándose en el artículo 53 que: *“Los procedimientos y trámites administrativos **podrán realizarse a través de medios electrónicos**. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. (...)”*, Luego el artículo 54 refiere que: *“Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.”*

Por su parte el artículo 60 exige que: *“Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.”* y el 61 **refiere que** para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: *“(..).2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información”*, luego el 62 expresa que *Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones y “(...) cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.”*

Después, a partir del artículo 65 comienza el CAPÍTULO V sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.” Las cuales también se podrán realizar por medios electrónicos siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, mientras que las publicaciones, citas y comunicaciones se publicarán en la página web de la entidad.

Ha de tener en cuenta el juzgado que el concurso de méritos que deben adelantar los Concejos Municipales para elegir personeros tiene sus propias reglas, y que dichos organismos de las administraciones municipales o distritales gozan de autonomía para realizar los concursos. Pero dicha autonomía está limitada por las reglas de la Ley 1437 citadas al inicio de estas consideraciones. En ese caso, la restricción de haber impedido la realización de la inscripción al concurso a través de medios electrónicos, sí encuadra en puridad en causal de nulidad en cuanto el acto se apartó de lo reglado en el CPACA, puesto que el cuerpo colegiado desatendió los estándares mínimos que deben observarse en las actuaciones ante la administración.

Es por eso que el mencionado artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 establece las etapas que como “mínimo” deberá tener el concurso público de méritos para la elección de personeros y en ellos prescribe como etapa 1 la convocatoria, dos el b). Reclutamiento, en la cual prescribe que “Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.”, y si el objetivo del reclutamiento, entiéndase inscripciones, es atraer el mayor número de aspirantes, el hecho de que la inscripción sea presencial, aun con la posibilidad de constituir abogado para el mismo efecto, limita ciertamente la concurrencia del mayor número de personas al concurso, porque aunque el aspirante decida disponer de tiempo de desplazamiento y costos del mismo para ir a presentar las pruebas, cosa distinta implica tomar la misma decisión pero solo para inscribirse, pues luego puede cambiar de parecer, o ser inadmitido y la consideración de estas variables y otras que puede tener en cuenta, pueden detener al aspirante para el proceso y acto de **inscribirse al concurso**, y en ese sentido, se está contraviniendo un mandato general del legislador, cuyos destinatarios son todas las autoridades, incluidas las corporaciones edilicias.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la referida sentencia C 105 de 2013 indicó que en nada viola la constitución que sea el propio Concejo el que adelante el concurso de personeros, pues en tal sentencia se discutía la norma que ponía en cabeza de la Procuraduría dicha función, y por eso deja sentado que la norma que disponía la realización del concurso por parte de la Procuraduría si bien tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite: *“Sin embargo, la medida que la Corte encuentra contraria a la Constitución no era indispensable para la obtención del aludido propósito”* y que desde que en la realización del concurso se llevara a cabo respetando los principios de imparcialidad, publicidad, y desde que fuera abierto y **los concejos no tuvieran la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidato**, dicho propósito podía cumplirse sin necesidad de que la escogencia del personero se llevara a cabo por parte de la Procuraduría, y en ese sentido expresó que si el concurso público de méritos para elegir Personero se adelantaba a través de:

“procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una **convocatoria pública** que permita conocer de la existencia del proceso de selección, **así como las condiciones para el acceso al mismo.** De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento

debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.”

Con las restricciones impuestas por el concejo municipal de Norcasia, se buscaba limitar el acceso al cargo de aquellas personas que aunque tuvieran interés en inscribirse y de participar en el concurso no conociera el municipio, ello según lo manifestaron los concejales declarantes, y ese cometido es abiertamente contrario a las posibilidades que brinda la Ley 1437 a los administrados de interactuar con la administración a través de los medios tecnológicos. Ello al margen que el conocimiento geográfico del lugar en el que se oferta el cargo por proveer no es un requisito legal para acceder al mismo.

Así las cosas, en este punto se tiene que el concurso público de méritos para elegir personero para el periodo 2020-2024 en el Municipio de Norcasia, incurrió en una causal de nulidad relativa a que las disposiciones del concurso, hasta este punto, el de limitar la inscripción solo a forma presencial, infringió las normas en que deberían fundarse las cuales no son otras diferentes a las reguladas en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, y en concreto, las del C.P.A.C.A. que se citaron en este proveído y que el demandante citó como violadas en este apartado específico.

6.3. “La valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor”

Cargo que se sustenta en el hecho de que el artículo 37 de la Resolución de la convocatoria “incurrió en un grave error de ponderación” por cuanto si bien en la valoración de la Educación Formal estableció puntajes de 10, 20, 25 y 30 puntos para pregrado, especialización, maestría y doctorado respectivamente, sin que hubiera lugar a acumular puntaje, pues la puntuación por este ítem sería correspondiente al máximo nivel académico acreditado, no ocurrió lo mismo respecto de la educación no formal, pues en este caso no se hizo la misma salvedad de prohibir acumular dos puntajes, y por tanto *“La aplicación en la realidad de la regla anterior trae como consecuencia situaciones inaceptables por lo absurdas. Por ejemplo, para superar a un aspirante cuya máxima titulación académica sea la de maestría (25 puntos) o la de doctorado (30 puntos), o ambos (30 puntos), pues en este último caso los títulos formales no se consideraron acumulables, bastaría con acreditar dos diplomados, acumulables éstos sí, de más de 500 horas cada uno (40 puntos, a partir de 2 títulos acumulables de 20). Con tal ejemplo salta a la vista que la anterior regla de la convocatoria para valoración de la educación no formal se constituye en un contrasentido frente al mérito, la transparencia, la objetividad e imparcialidad que deben primar en un concurso de méritos.*

En efecto, la Resolución 036 del 13 de septiembre de 2019 por medio de la cual se convocó al concurso público de méritos aquí estudiado, establece en su artículo 17 que la valoración de estudios y experiencia tiene un puntaje máximo establecido de 100 puntos, y que equivale al 10% del 100% de la puntuación general (f.61).

Luego, en el artículo 36 se dice que para la realización de esa prueba, que como se acabó de decir: *“equivale al 10% del total del concurso y se pondera en 100 puntos, se deberá dividir en dos partes. Una parte de la prueba es la valoración de los estudios y preparación académica y otra parte de la prueba es la valoración de experiencia. Del total de 100 puntos de la prueba, 50 puntos corresponderán a la valoración de estudios y académicos y 50 puntos corresponderán a la valoración de la experiencia”*

Así mismo, es cierto conforme lo indica el demandante, que de acuerdo al texto de la convocatoria, se prohibió computar doble puntaje para la educación formal, lo cual no se hizo para la educación no formal, ya que en tal apartado respectivo la única advertencia que se hizo fue la de que: *“Solo se otorgará puntaje a los certificados obtenidos dentro de*

los 6 años de anterioridad a la apertura de la convocatoria y que sean relacionados con las funciones del cargo objeto del concurso” (f. 69)

En ese sentido, y de acuerdo al ejemplo propuesto por el Procurador demandante, en efecto puede eventualmente ocurrir que dos egresados de la carrera de derecho, o sea con diez puntos ambos, uno que acredite además del pregrado, dos diplomados de más de 500 horas, caso en el cual obtendría un puntaje total de 50⁹ de los 50 puntos posibles de ese componente -ya que el otro 50 es por experiencia laboral- y el otro aspirante acredite por ejemplo el pregrado y una especialización, lo que le daría un total de 20 puntos y en ese sentido quedaría mejor posicionado en la clasificación general el aspirante que acreditó dos diplomados de más de 500 horas, al aspirante que acreditó solamente una especialización.

Pero para el despacho, el problema que plantea el señor Procurador demandante, no se presenta, porque a contrario de la interpretación que hace del artículo 37 de la resolución 036, el juzgado considera que la ponderación de estudios no debe hacerse en esa forma.

Valga efectuar la siguiente transcripción de algunos apartados de la norma para verificar que la acumulación por educación no formal no es viable:

ARTICULO 37. Valoración de Estudios Académicos. En ésta etapa se tendrán en cuenta los estudios que posea cada candidato relacionados con las funciones del empleo a proveer y soportados por las certificaciones, diplomas, actas de grado o copia de tarjeta profesional, documentos que deberán estar anexos a la hoja de vida. El aspirante debe aportar copia de los documentos a los que haga mención en la Hoja de Vida que acrediten los estudios realizados. Iniciada la etapa de Evaluación de las Hojas de Vida no se aceptará la incorporación de nuevos documentos por parte de los concursantes en sus hojas de vida.

Para la evaluación de la educación o estudios de los aspirantes se adelantará el siguiente procedimiento:

...

El formato de evaluación elaborado por la Presidencia del Concejo, contendrá mínimo lo siguiente:

C- Puntaje por Estudios: La etapa de evaluación de las hojas de vida le permite a cada candidato obtener una puntuación de 50 puntos del total de 100 puntos que vale esta prueba y que representa el 10% del total de puntos del Concurso Público de Méritos. Los puntos se obtendrán por los estudios que haya realizado el aspirante, relacionados con las funciones del cargo objeto de concurso y que sobrepasen los estudios mínimos exigidos para el empleo a proveer. Cualquier estudio o formación académica relacionada en la hoja de vida que no cuente con el soporte documental respectivo no será tenido en cuenta.

⁹ Correspondientes a 10 puntos que da un pregrado, más 40 puntos de dos diplomados de más de 500 horas.

D- En el formato de evaluación de las hojas de vida, se incluirá el siguiente cuadro con la siguiente puntuación para la calificación de estudios de educación formal:

ITEM	EDUCACIÓN FORMAL EN DERECHO	PUNTUACIÓN
1	PREGRADO	10
2	ESPECIALIZACIÓN	20
3	MAESTRÍA	25
4	DOCTORADO	30

Se otorgará un sólo puntaje de acuerdo a la educación formal máxima acreditada por el aspirante que supere los estudios mínimos exigidos de modo que la puntuación no será acumulable.

En el formato de evaluación de las hojas de vida, se incluirá el siguiente cuadro con la siguiente puntuación para la calificación de estudios de educación no formal:

EDUCACIÓN NO FORMAL: Relacionada con las funciones del cargo objeto del concurso, <u>hasta veinte (20) puntos que se podrán obtener así:</u>	Puntos
Por cursos, diplomados o seminarios que superen <u>en conjunto</u> las 500 horas,	20
Por cursos, diplomados o seminarios que superen <u>en conjunto</u> las 400 horas.	15
Por cursos, diplomados o seminarios que superen <u>en conjunto</u> las 300 horas	12
Por cursos, diplomados o seminarios que superen <u>en conjunto</u> las 200 horas	9
Por cursos, diplomados o seminarios que superen <u>en conjunto</u> las 100 horas	7
Por cursos, diplomados o seminarios que <u>en conjunto sean inferiores</u> a 100 horas ,	5
TOTAL PUNTOS EDUCACIÓN NO FORMAL:	

Solo se otorgará puntaje a los certificados obtenidos dentro de los 6 años de anterioridad a la apertura de la convocatoria y que sean relacionados con las funciones del cargo objeto del concurso.

Para el juzgado, los apartes subrayados y en negrita, son los que permiten interpretar, sin hesitación, que el máximo puntaje que se podía obtener era de 20 puntos, pues la preposición ***hasta*** impedía que más de 20 puntos se pudieran adjudicar a un concursante, que tuviera más de 500 horas en diplomados o seminarios ***que en conjunto superan tal periodo de tiempo.***

Y la expresión **en conjunto**, también limitaba la posibilidad de acrecer horas para cada tope de puntaje asignable. Esto es, bajo las reglas establecidas, a un concursante no se le permitía sumar, por ejemplo, 300 horas en diplomados o seminarios, y asignarle 12 puntos, a otras 500 horas en diplomados o seminarios, y asignarle 20 puntos más, es decir, 32 puntos, pues en conjunto dicho concursante superaba las quinientas horas, esto es, los 20 puntos que el mismo encabezado de la disposición fijó como tope de puntos para la educación no formal.

En tal sentido el mérito no se está menospreciando en los actos atacados y por ello la este motivo no es acogido por este juzgador como causal que permita declarar la nulidad solicitada.

7. “Cuarto vicio: El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea.”

Dice el procurador demandante que aun cuando desde el pasado período institucional OLTED haya adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir Personeros, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos exigidos por la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, como quiera que experiencia no es sinónimo de idoneidad, prueba de ello es que de acuerdo con su certificado de existencia y número de empleados, no es posible afirmar que OLTED cuente en la realidad con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que si bien la figura jurídica a la cual acudió el Concejo del Municipio de Norcasia - Caldas pareciera sugerir que esa Corporación sí seleccionó una entidad idónea, lo cierto es que el convenio de asociación celebrado el 11 de julio de 2019 con OLTED carece de todo respaldo jurídico si se advierte que lo autorizado por los artículos 355 superior y 96 de la Ley 489 de 1998, así como por el Decreto 92 de 2017 -normas invocadas como sustento de dicho convenio- es una figura sustancialmente diferente a la aquí demostrada.

Dice que lo autorizado por esa normativa es el convenio por asociación que una entidad estatal puede celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, siempre y cuando el objeto del convenio sea el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a la entidad estatal le asigna la ley, concretamente, para impulsar programas y actividades de interés público previstas en los planes de desarrollo del respectivo gobierno; nada de lo cual guarda similitud con el apoyo logístico para la realización del concurso de méritos para elegir Personero Municipal, y por tanto, ni siquiera por vía contractual, OLTED se encontraba jurídicamente habilitada para brindar el apoyo logístico con ella convenido.

Pues bien, en este punto resulta preciso hacer hincapié en el hecho de que el demandante asume como mandatorio el hecho de que la Corporación pública demandada deba asesorarse “a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”¹⁰ a efectos de llevar a cabo el concurso público de méritos del cual se elija el Personero del Municipio, lo cual es lo más alejado de la realidad, habida cuenta que el primer inciso del artículo ARTÍCULO 2.2.27.1., inciso segundo del Decreto 1083 de 2015 refiere como normal general que el personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto **adelantado por el concejo municipal o distrital**, pues precisamente ese fue el tema de debate en la Sentencia de Constitucionalidad C-105 de 2013, habida cuenta que en el Inciso 1, 2, 4 y 5 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 se disponía la realización de dicho concurso en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, apartes que fueron declarados inexecutable habida cuenta que la Corte Constitucional consideró que la realización del concurso por parte de la Procuraduría vacía de contenido las atribuciones que por Constitución Política se le asignaron a los concejos “al transferir el acto decisivo y medular de la elección a un tercer órgano, en contravía con el sistema constitucional de distribución de competencias, que implica, además, una lesión de la autonomía de las entidades territoriales.”

En ese sentido, la Corte consideró que tal elección debía realizarse **por concurso que organizara directamente el Concejo**, pero que la misma era consciente de que un concurso de méritos puede tener un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes, que además requiere el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada, y que por estas razones, dichos concursos pueden requerir de herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales y en ese sentido, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que

¹⁰ ARTÍCULO 2.2.27.1., inciso segundo del Decreto 1083 de 2015

de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo la disposición que les permite realizar el concurso “no implican que estas corporaciones **tengan** que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, **sino que esta entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto.**”¹¹

En ese sentido, se observa de acuerdo a las pruebas que fueron allegadas luego de la audiencia inicial y que contienen el expediente administrativo del concurso, que las pruebas fueron aplicadas, supervisadas y calificadas por una comisión accidental conformada por los Concejales JOSÉ PARDO BENÍTEZ, EDICSON SOTO MEJÍA, y WILLIAM ALBERTO RUÍZ AGUDELO, comisión que luego de la aplicación de cada prueba realizaba un informe del resultado de cada etapa, y lo remitían a la Presidenta del Concejo, señora LEIDY YOHANA SÁNCHEZ VALENCIA como puede verse de las constancias, oficios y formatos allegados con el expediente administrativo.¹²

Sobre el particular el Concejal JOSÉ PARDO BENITEZ indicó que necesitaba una institución que los asesorara con la elaboración de la prueba para elegir personero, dado que ninguno de los miembros de la Corporación tenía conocimientos en temas jurídicos, y que en ese sentido la OLTED elaboró el cuestionario de forma secreta, el cual contenía 25 preguntas¹³

Dijo que como esa Institución desde el 2018 los asesoraba con los proyectos de acuerdo municipales en temas genéricos, y con buenos resultados, creían que era la mejor opción para el acompañamiento a la realización del concurso, pero fue enfático en decir que quién fijó las reglas del concurso fue el Concejo Municipal de Norcasia Caldas: “**el Consejo con la Plenaria, en sí cuando hicimos la proposición, el día que se inició el concurso**”¹⁴

¹¹ Ver párrafo 6 de apartado 5.3 sentencia C 105 de 2013

¹² Ver como ejemplo de informes de resultados que presentaba la Comisión Accidental a la Presidenta del Concejo para que se profiriera el respectivo acto administrativo, el visible a folios 203 a 205 del del documento electrónico denominado “Convocatoria No. 02 concurso de personero”, o los formatos para verificación de requisitos de admisión (f.131) o la calificación de la prueba de conocimientos de los trece aspirantes (ejemplo f. 185) entre otros donde se demuestra que la calificación y supervisión se adelantó por la Comisión Accidental conformada por los propios Concejales que hacían parte de dicha Corporación.

¹³ Minuto 1:15:53 a 01:25:13

¹⁴ Minuto 01:33:01 de la videograbación de la audiencia de pruebas.

Luego dice que el mismo Concejo redactó las preguntas de la entrevista¹⁵. También manifestó que si bien tenían conocimiento que la ESAP realizaba asesorías para temas de concursos de méritos sin cobro de emolumento alguno, lo cierto es que la OLTED también trabajó para ellos de forma gratuita, adicional a que como venían trabajando de tiempo atrás, les constaba que lo hacían de forma correcta.

Frente a esta repuesta el Procurador demandante dice que se deje constancia de que el Concejo no hizo una selección de firmas para elegir la entidad que los ayudara con la realización del concurso, sin embargo, frente a esta manifestación el Despacho vuelve e iterar que por lugar alguno de la normatividad aplicable a la materia, se encuentra la obligación de seleccionar firmas para tal efecto, ello es una prerrogativa de la que puede hacer uso el Concejo si a bien tiene, porque a lo que siempre está autorizada es a realizar el concurso directamente, como ocurrió en el presente caso. En este aspecto, valga además agregar que los yerros cometidos en un eventual proceso de contratación, no tienen por sí solos la envergadura de generar la nulidad de la actuación del organo que contrata.

En el caso objeto de estudio, tanto de la prueba documental que obra en el plenario, como de los testimonios rendidos por dos de las personas que hicieron parte de la Comisión Accidental que llevó a cabo directamente la realización de las pruebas y su calificación, así como de la Presidente de dicha Corporación, puede colegirse que la OLTED únicamente prestó asesoría y ayuda en la celebración del concurso de méritos sobre todo y principalmente en la elaboración de las preguntas del cuestionario de la prueba de conocimientos, dado que ninguno de los Concejales tenía estudios de derecho, sin que ello implique que el concurso fue realizado y dirigido por la OLTED, pues al contrario, lo que se ve de la prueba documental es que todas las etapas fueron adelantadas directamente por el Concejo, el cual se encuentra en pleno derecho de realizar el concurso directamente sin que exista obligación alguna de seleccionar firmas para ello, pues en este caso no demostró el demandante que el Concurso se hiciera directamente por la OLTED. Baste para reafirmar lo dicho con observar la resolución 036 *in integrum*, para advertir que la dirección del concurso estuvo a cargo del cuerpo colegiado, por intermedio de la comisión accidental creada para tal efecto.

¹⁵ Minuto 02:01:15 de la videograbación de la audiencia de pruebas.

En este sentido, el concejal WILLIAM RUÍZ coincide con su par, concejal Pardo Benítez en que esa Corporación venía trabajando con OLTED desde el año 2018 y en que si bien eran conscientes de que podían realizar el concurso por medio de la ESAP, lo cierto es que habían tenido una mala experiencia en ocasión anterior en que el concejo se tardó en entregar a esa entidad unos documentos para la asesoría de un concurso de méritos y debido a eso les cobró “una millonada”, por lo cual no quisieron volver a servirse nuevamente de esa Escuela de Administración, máxime sabiendo que la ley faculta a los concejos municipales a realizar el concurso directamente.¹⁶

Frente a la pregunta del Procurador demandante de si el concejo conocía la circular del Procurador General de la Nación acerca de asesorarse de entidades con experiencia e idoneidad, contestó que si tenía conocimiento de ello, pero lo cierto es que ya conocían que la OLTED era idónea para el **asesoramiento** (que no realización del concurso agrega este servidor) que requerían, pues incluso sabían que a esa entidad ya la habían demandado por las mismas razones que en este proceso se alegan, y que un juez de la República había considerado que era una entidad idónea para asesorar este tipo de actividades.¹⁷

Más adelante, frente a la pregunta del Procurador demandante acerca de que manifestara la razón de por qué si el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 exige que se contrate universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, y entre las funciones detalladas en el objeto social de su certificado de existencia y representación legal, la OLTED no tiene la función de llevar a cabo procesos de selección, el testigo WILLIAM RUÍZ refiere que eso no viene al caso pues la OLTED no seleccionó el personal, ya que eso lo hizo el propio Concejo. A minuto 04:21:11 la Presidenta para la época de dicha Corporación, señora LEIDY YOHANA SÁNCHEZ coincide con el Ex Concejal William Ruíz, referente a que OLTED no seleccionó al Personero Municipal de Norcasia,¹⁸ pues todo el proceso fue adelantado directamente por la Comisión Accidental del Concejo, sin que ello se desnaturalice porque la OLTED los asesoró con la realización de la prueba de conocimientos.

¹⁶ Minuto 02:53:05 a 02:57:01 de la videograbación de la audiencia de pruebas.

¹⁷ Minuto 03:06:15 de la videograbación de la audiencia de pruebas.

¹⁸ Minuto 03:23:11 de la videograbación de la audiencia de pruebas.

Adicionalmente, y para aclarar, el argumento de que una institución sea inidónea para adelantar un concurso de méritos porque no esté inscrita en Cámara de Comercio con la calidad de ser una entidad especializada en concurso de méritos, no tiene sustento normativo que lo respalde, y por tanto dicho reparo no está llamado a prosperar, tal y como el Consejo de Estado lo refirió en sentencia dictada dentro de proceso de Nulidad Electoral, en la cual indicó:

“Ahora bien, el asunto objeto de debate gira en torno a determinar que se entiende por una institución especializada en los procesos de selección, habida cuenta que la norma reglamentaria nada dice sobre el punto y para el recurrente CECCOT no es una entidad de tales características, pues no está registrada como tal ni en las bases de datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni en las de la Cámara de Comercio. Lo primero a señalar es que la Sala no comparte el argumento del recurrente, según el cual las entidades especializadas en procesos de selección de personal solo son aquéllas que se encuentren registradas en las entidades antes mencionadas, ya que la disposición objeto de estudio no exige tal registro, y por consiguiente, los reproches del actor en ese sentido están llamados al fracaso. Lo segundo a destacar es que el recurrente tampoco invocó norma alguna por la cual las entidades especializadas en los procesos de selección deban estar registradas ante las cámaras de comercio, razón por la cual este motivo de inconformidad no puede prosperar.¹⁹

Con todo, lo cierto es que en el caso bajo estudio, tal cargo no tiene la vocación de prosperar, pues tal como lo refirió el señor Ruiz y la ex Concejal Sánchez es indiferente que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad no se encuentre la de selección de personal, pues en este caso la selección del personero Municipal no fue adelantada por OLTED, pues la realizó el propio Concejo Municipal de Norcasia a través de su Comisión Accidental y la OLTED intervino en la asesoría, sobre todo, en la elaboración de las preguntas que se realizarían en la prueba de conocimientos, dado que esa Corporación no

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de junio de 2017, radicado: 76001-23-33-000-2016-00233-01. M.P. Alejandro Yepes Barreiro

tenía sapiencia sobre temas de derecho, sin que ello implique que por tal razón, pueda decirse que el concurso fue adelantado y dirigido por la OLTED.

Con estas mismas razones se despacha desfavorablemente el cargo quinto denominado: **“5. Aclaración previa al quinto vicio, no es cierto que el Concejo Municipal haya adelantado directamente, por sí solo, el concurso de méritos”** y el quinto como tal rotulado: **“6. Quinto vicio: OLTED ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.”** Cargo que el demandante fundamentó en que en el convenio suscrito entre el Concejo y la OLTED en el acápite “ DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN, se consignó: “(...)10) *Suministrar en sobre sellado y de seguridad, mediante protocolos establecidos, los cuestionarios que se aplicarán a los aspirantes por parte de la Comisión Accidental el mismo día y a la hora dispuesta para la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales*” y que esta facultad contractual a desborda por completo el objeto del convenio de cooperación suscrito y que debió limitarse a labores de acompañamiento, asesoría y apoyo, por cuanto claramente la organización OLTED asume directamente la conducción del proceso de elección del personero municipal, en cuanto que el Concejo Municipal de Norcasia delegó prácticamente la realización de la prueba de conocimientos y competencias laborales en esta organización.

En efecto, a folios 177 y 178 del documento en pdf denominado “Convocatoria No. 002” se observa que la entrega del cuestionario de la prueba de conocimiento fue efectuada por un representante de la Comisión Accidental y otro de la OLTED, lo que de ninguna manera desdibuja *per se* que la Organización haya desbordado las funciones de acompañamiento, asesoría y apoyo acordadas, pues al contrario, la ratifica, o cómo podría entonces ser vista tal circunstancia sino implica un apoyo, y acompañamiento directo en la realización de esta etapa por parte del Concejo Municipal?. Prueba de ello es que la calificación de las pruebas se realizó por parte directamente de los miembros de la Comisión Accidental del Concejo Municipal, tal como se ve de las actas visibles a folios 180 a 202 del archivo convocatoria No. 02, y que esa misma Comisión es la que informa de los resultados a la Presidente de dicha Corporación.

No obstante la interna convicción del demandante acerca de que este concurso público de méritos fue adelantado directamente por la OLTED, lo cierto es que por experiencia sabemos que cuando una entidad lleva a cabo un concurso de forma directa, la Institución para la cual se realiza el concurso se desliga de toda actividad que haga parte del mismo proceso, y en ese sentido la entidad contratada es quien realiza los cuestionarios, quien califica, quien atiende la respuesta de recursos y reclamos, quien emite los actos administrativos durante todo el proceso.

Pero contrario a esto, lo que se vio en el caso concreto fue que la OLTED prestó una ayuda, unas veces en conocimiento jurídico, otras veces en acompañamiento físico, pero no lideró cada una de las etapas de manera autónoma y única, al contrario, su participación fue como lo demuestran los testimonios, en materia de asesoramiento, y al margen de lo que decidiera la Comisión Accidental del Concejo Municipal de Norcasia.

Si bien, procederes tales como la limitación de la inscripción a la convocatoria solo a medios presenciales evidentemente pueden cercenar el ideal de un concurso abierto, público y con la mayor concurrencia de aspirantes posibles, tal como lo revela la teleología de las normas que reglan este tipo de procesos, lo cierto es que en este caso no se incurrió en causal de nulidad alguna por la asesoría y acompañamiento que realizó la OLTED al Concejo Municipal.

7. Decisión

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado declarará la nulidad del Acta de Sesión Plenaria del 10 de enero de 2020, protocolizado mediante Resolución 007 de esa misma fecha, por medio del cual se eligió al señor JAVIER HERNÁN ERAZO MEJÍA como Personero del Municipio de Norcasia Caldas para el 2020-2024, a fin de que el concurso público de méritos para la elección de Personero de Norcasia para el periodo antes indicado, se lleve a cabo sin infringir las normas en que deberían fundarse relacionadas con el reclutamiento del mayor número de aspirantes y la promoción de la igualdad entre estos para acceder a cargos públicos, de acuerdo a las precisas consideraciones aquí expuestas.

Así las cosas, el Concejo Municipal deberá realizar una nueva convocatoria para adelantar el respectivo concurso público de méritos que permita elegir al Personero Municipal de Norcasia Caldas para el periodo 2020-2024 en el que se garantice la libre y mayor concurrencia de aspirantes, y que se garantice que se escogerá el mejor, atendiendo a los principios de imparcialidad, objetividad y mérito, atendiéndose a las reglas analizadas en esta providencia.

8. Decisión de excepciones:

Corolario de lo anterior, y porque con los análisis efectuados se abordaron los argumentos que sustentan la defensas, se despacharán de manera desfavorable las excepciones de fondo de **“FALTA DE MOTIVACIÓN”** e **-INSUFICIENTE CONCEPTO DE VIOLACION:** propuestas por el señor Jorge Hernán Erazo Mejía, como quiera que la de **“INEPTA DEMANDA”** fue negada mediante proveído dictado el 16 de julio de 2020.

En cuanto a las dos primeras, se advierte eso sí, que le asistió parcialmente la razón al codemandado Erazo Mejía, ya que, como se vio, no todas las causales o fundamentaciones fácticas que sustentaron la demanda se abrieron paso. Pues de los varios motivos expuestos, solo el juzgado halló demostrado aquel que hace alusión a la vulneración de las normas que imponen a la administración pública facilitar que los administrados intervengan en las diversas actuaciones por intermedio de medios electrónicos, y como se encontró restringida dicha posibilidad en el concurso, ello se constituye en causal suficiente para declarar la nulidad solicitada como se dijo en la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

9. Condena en costas

Considerando que el artículo 188 del CPACA, prescribe que **“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”** y que en el caso concreto se ventila un tema que busca la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, no se condenará en costas ni agencias en derecho.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar **no probada** las excepciones de “FALTA DE MOTIVACIÓN” e “INEPTA DEMANDA”, formuladas por el actual Personero del Municipio de Norcasia Caldas, Dr. Jorge Hernán Erazo Mejía dentro del presente medio de control de Nulidad electoral adelantado por el Procurador 29 Judicial II para asuntos Administrativos, Dr. Julio César Antonio Rodas.

Segundo: Declarar la **nulidad** del acto administrativo de nombramiento del señor JAVIER HERNAN ERAZO MEJIA como Personero del Municipio de Norcasia Caldas para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Norcasia Caldas, y de la Resolución 007 de del 10 de enero de 2020, por medio del cual se protocolizó dicho nombramiento.

Tercero: Sin condena en costas, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia Siglo XXI. De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIR-
CUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 77 del 8 de
octubre de 2020

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20e6208b4ac61def364ecfcae98d68014f7db3cbc274eba7bc27f195a898fc0

Documento generado en 07/10/2020 03:24:17 p.m.